



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

STP9295-2022

Radicación n.º 124864

(Aprobación Acta No.159)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Resuelve la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, la acción interpuesta por **ALONSO DE JESÚS SALAZAR GIL**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, con ocasión al proceso penal con radicación número 050016000206201900194 (en adelante, proceso penal 2019-00194).

Fueron vinculados como terceros con interés legítimo en el presente asunto a todas las partes e intervinientes en el proceso penal 2019-00194.

ANTECEDENTES

Y

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El ciudadano **ALONSO DE JESÚS SALAZAR GIL** solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, que considera vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, al no resolver, a la fecha, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria proferida en su contra al interior del proceso penal 2019-00194.

Del escrito de tutela y documentos aportados al expediente tutelar, se tiene que, el 25 de octubre de 2019, el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín condenó al señor **SALAZAR GIL** a la pena principal de 13 años de prisión, al encontrarlo penalmente responsable como autor del concurso homogéneo y sucesivo de actos sexuales con menor de catorce años agravado, y le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Contra la anterior decisión, la defensa del accionante interpuso recurso de apelación; sin embargo, alega que, a la fecha, no ha sido resuelto el mismo.

Siendo así, acude al presente trámite constitucional, con la finalidad que se que se amparen sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que no ha sido resuelto

el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso penal de referencia.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1.- Un Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio manifestó que, el proceso penal 2019-00194, fue asignado por reparto a su Despacho el 18 de noviembre de 2019.

Expresó lo siguiente:

“Con relación a la demanda de tutela, es menester indicar que este despacho ha resuelto todas las inquietudes formuladas por el accionante con relación al estado y trámite del recurso de apelación presentado contra la sentencia condenatoria, informándosele que los procesos se tramitan conforme al orden de llegada y de prioridad en relación con la privación o no de la libertad de los acusados y los términos de prescripción de la acción penal.

Así mismo, es de resaltar que este Despacho actualmente, en segunda instancia, tiene 87 procesos en trámite y aunque se encuentran en turno de evacuación otros procesos de igual o mayor complejidad y con detenidos, el caso del señor SALAZAR GIL se resolverá lo antes posible, dadas las condiciones de salud a que este alude en su libelo y de las cuales solo ahora el suscrito viene a enterarse, pues, en ningún momento se han recibido solicitudes de atención médica por parte del accionante o de su defensora.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considero que no se han vulnerado los derechos fundamentales cuyo amparo depreca el ciudadano ALONSO DE JESÚS SALAZAR GIL, toda vez que en el proceso adelantado en su contra se han respetado todas las garantías propias del debido proceso y del derecho de defensa y se le ha dado respuesta a todas las solicitudes elevadas, en cuanto al trámite de la apelación interpuesta.

Reitero que se ha dispuesto darle prelación al proceso en referencia para resolver la apelación impetrada contra la sentencia de primer grado, en la cual se ha propuesto duda

probatoria, y se debe estudiar con el mayor cuidado el cúmulo de pruebas acopiadas para así resolver el disenso planteado, así como los demás requerimientos hechos en el escrito sustentatorio de la alzada.”

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia del amparo, al no existir vulneración a los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

2.- El Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín realizó un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso penal 2019-00194.

3.- La Procuradora 111 Judicial II Penal de Medellín expresó que, *“el paso del tiempo sin resolución ha generado afectación de caros derechos, valga decir un debido proceso sin dilaciones injustificadas, ello de la mano del derecho de acceso a la administración de justicia dentro de un plazo razonable. Se entiende que hay cúmulo de procesos, que ciertamente este lapso ha estado precedido de situación particular de la pandemia con todos los cambios que ello ha traído, pero se estima que más de dos años, supera lo “razonable” y en ese sentido no se ha dado una respuesta pronta y oportuna al recurrente.”*

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para resolver la acción de tutela impuesta por **ALONSO DE JESÚS SALAZAR GIL**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Medellín y el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional¹.

La acción de tutela contra providencias judiciales, exige:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

¹ Fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.²

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que, en punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.

ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

² Ibidem.

iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales³ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;

v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁴.

³ Sentencia T-522 de 2001.

⁴ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

viii) Violación directa de la Constitución.

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido de que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta». -C-590 de 2005-.

De la mora judicial que da lugar al amparo de derechos fundamentales

A propósito del vencimiento del término previsto en el artículo 294 de la Ley 906 de 2004, esta Sala recurrentemente ha recordado que una de las garantías del debido proceso es que el procedimiento sea adelantado sin dilaciones injustificadas, aspecto que guarda relación con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Por este motivo, en desarrollo de tales postulados, la jurisprudencia mediante decisiones tales como las sentencias de la Corte Constitucional T-1249 de 2004 y T-803 de 2012, ha establecido que corresponde al juez de tutela examinar, en

cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial y evaluar si existe o no una justificación que explique la mora, pues no toda dilación dentro de las actuaciones procesales puede reputarse vulneradora de derechos fundamentales y es por esa razón que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La presente acción de tutela se centra en un punto específico: determinar si efectivamente existe una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor **ALONSO DE JESÚS SALAZAR GIL**, por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pacífica y reiterada en señalar que los principios de celeridad, eficiencia y efectividad deben orientar el curso de toda actuación procesal, so pena de que su desconocimiento injustificado devenga en una clara afectación al derecho en la modalidad de acceso a la administración de justicia, sabiendo que no basta con que se ponga en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, sino que éste, a su vez, debe responder a tal petición de manera ágil y oportuna, (CC T-173-1993).

Según lo anterior, esa prerrogativa implica un deber correlativo del Estado de promover las condiciones para que

el acceso de los particulares a la administración de justicia sea efectivo, comprometiéndose a hacer realidad los fines que le asigna la Constitución. Esta teleología constitucional debe ser el punto de partida y el criterio de valoración de la regulación legal sobre las cuestiones que atañen el derecho de acceso y la correspondiente función de administración de justicia.

Ahora, respecto del incumplimiento y la inejecución, sin razón válida de una actuación procesal, ha precisado que la mora en la adopción de decisiones judiciales, además de desconocer el artículo 228 de la Carta, a cuyo tenor *«los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado»*, repercute en la transgresión del derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto impide que sea efectivamente impartida y, en consecuencia, el canon 29 superior, pues *«el acceso a la administración de justicia es inescindible del debido proceso y únicamente dentro de él se realiza con certeza»* (CC T-173-19/ 93, CC T 431-1992 y CC T-399-1993).

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá que se acredite la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a lo siguiente: (i) que el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada; y (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño y la generación de un perjuicio que no pueda ser subsanado (CC T-230-2013).

Es así como a partir de la intervención de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, se establece que la tardanza en resolver el recurso de apelación contra la sentencia del 25 de octubre de 2019 dentro del proceso penal 2019-00194 no ha sido injustificada y, por el contrario, tiene origen en el orden de ingreso del recurso de alzada al Despacho del Tribunal accionado, el cual fue recibido el 18 de noviembre de 2019, y con antelación al mismo, se encuentran otros procesos pendientes de decisión, que, igualmente, corresponden a personas privadas de la libertad.

Por lo anterior, conceder el amparo invocado, implicaría desconocer el derecho de igualdad de las demás personas que, como el actor, también esperan un pronunciamiento de la administración de justicia, cuyos recursos interpuestos ingresaron con anterioridad de aquel que fundamenta este trámite preferente.

No obstante, según lo manifestado por el Tribunal accionado, el recurso de alzada *“se resolverá lo antes posible”*, para presentar y discutir proyecto en Sala de Decisión Penal del Tribunal.

Ahora bien, frente a las alegaciones presentadas por la parte accionante sobre las causas por las cuales fue procesado, ha explicado la Sala que las características de subsidiaridad y residualidad que son predicables de la acción de protección constitucional, disponen como consecuencia que no pueda acudir a tal mecanismo

excepcional de amparo para lograr la intervención del juez constitucional en procesos en trámite, porque ello además de desnaturalizar su esencia, socava postulados constitucionales como la independencia y la autonomía funcional que rigen la actividad de la Rama Judicial al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 228 de la Carta Política.

Igualmente, estableció que tampoco puede acudir a este excepcionalísimo medio de defensa para reemplazar los procedimientos ordinarios, cuando el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes, lo cual impide considerarlo como medio alternativo o instancia adicional al cual acudir para enderezar actuaciones judiciales supuestamente viciadas.

Así las cosas, mientras un proceso se encuentre en curso, es decir, no se haya agotado la actuación del juez ordinario, la parte afectada tendrá la posibilidad de reclamar al interior del trámite el respeto de las garantías constitucionales, sin que sea admisible acudir para tal fin a la tutela⁵.

En el presente caso, la parte actora se encuentra a la espera que sea resuelto el recurso de apelación interpuesto.

⁵ Cfr. Ver Corte Constitucional. Sentencias C-590 del 8 de junio de 2005 y T-332 del 4 de mayo de 2006. CSJ STP Rad. No. 31.781, 32.327, 36.728, 38.650, 40.408, 41.642, 41.805, 49, 752, 50.399, 50.765, 53.544, 54.762, 57.583, 59.354, 60.917, 61.515, 62.691, 63.252, 64.107, 65.086, 66.996, 67.145, 68.727, 69.938 y 70.488.

Siendo así, el señor **SALAZAR GIL** no puede solicitar la protección constitucional, pues ello atenta contra los principios de residualidad y subsidiariedad que caracterizan este instrumento, según los cuales *«esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial» (artículo 86 Constitucional)*, precepto que es reafirmado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, al decir que *«la acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales»*.

No puede el juez constitucional entrometerse en los asuntos que son propios del juez natural, cuando aún el accionante tiene la posibilidad de reclamar lo alegado ante el juez competente, pues de lo contrario, se desbordarían los principios de subsidiariedad y residualidad que rigen este trámite constitucional tan exclusivo.

Al respecto, el máximo órgano constitucional ha señalado que *«la acción de tutela no es procedente frente a procesos en trámite o ya extinguidos en los cuales el ordenamiento jurídico tiene establecido medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para asegurar la protección de los derechos y las garantías fundamentales, pues en el evento de desconocer esta situación, se estaría quebrantando el mandato del artículo 86 superior y desnaturalizando la figura de la acción de tutela»*. (CC T-1343/01)

De otra parte, la parte actora no se encuentra amparada por alguna situación excepcional de la cual se derive un perjuicio irremediable, que amerite un trato preferente a su asunto.

Por lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por **ALONSO DE JESÚS SALAZAR GIL**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

TERCERO. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

CUI 11001020400020220129700

Rad. 124864

Alonso de Jesús Salazar Gil

Acción de tutela



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación Penal © 2022